**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 28 de febrero de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 23 de febrero de 2024, para celebrar la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), segundo párrafo de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026524000210
2. Folio 330026524000211
3. Folio 330026524000334

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026524000227
2. Folio 330026524000235
3. Folio 330026524000295
4. Folio 330026524000296

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026524000187
2. Folio 330026524000212
3. Folio 330026524000286

**III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

1. Folio 330026524000277

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026523004462 RRA 794/23

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524000309
2. Folio 330026524000310
3. Folio 330026524000311
4. Folio 330026524000319
5. Folio 330026524000320
6. Folio 330026524000321
7. Folio 330026524000322
8. Folio 330026524000331
9. Folio 330026524000332
10. Folio 330026523000335
11. Folio 330026524000346
12. Folio 330026524000349
13. Folio 330026524000368
14. Folio 330026524000369
15. Folio 330026524000398
16. Folio 330026524000412
17. Folio 330026524000414
18. Folio 330026524000442
19. Folio 330026524000450

**VI. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026524000210**

Un particular requirió:

*"Solicito las recomendaciones, observaciones correctivas, promociones de responsabilidad y denuncias (ante cualquier autoridad) de hechos derivadas de actos de fiscalización a la Secretaría de Bienestar y Delegaciones de Programas de la misma ejecutados por la SFP del periodo 2020 al 2023.” (Sic)*

La Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas (UACP) solicitó al Comité de Transparencia la reserva de los actos correspondientes a la visita de supervisión UACP-VSAA-002-2023, que se encuentra en proceso de presentación de resultados definitivos e informe final, por un periodo de 5 años, de conformidad con el artículo 110, fracciones I y VI, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la UACP, la visita de supervisión número UACP-VSAA-002-2023, se encuentra en proceso de presentación de resultados definitivos e informe final, o en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servdires públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticonario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituit faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de supervisión y/o verificaciones de calidad por parte de la UACP, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la UACP, en su calidad de unidad fiscalizadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el acto de fiscalización, supera el interés públcio, hasta en tanto no queden totalmente solventados los hallazgos o en su caso se remita el informe de irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que halla realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administratuva por actos y omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resulta posible realizar la versión pública de los expedientes de la visita de inspección practicada o, en su caso, de los seguimientos a la observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente del acto de fiscalización, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstacularizaría las atribuciones de verificación o inspección de la UACP; lo que se adecúa al princiío de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la UACP.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos

I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes: Este requisito se acrdita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se emiten las Disposciones Generales para realización del proceso de fiscalización publicaod en el Diario Oficial de la Federación el 05 de noviembre del 2020, define a la Auditoría en suartículo 3, fracción VI primer párrafo, Proceso sistemática enfocado en el examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como de los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la APF, estatal, municipal y alcaldías de la Ciudad de México, con el propósito de determinar si se realizaron de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honestidad, y en cumplimiento de la normativa aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, presentación de resultados preliminares, informe de resultados finales, segumiento a las acciones promovidas, resultado del seguimiento de las acciones promovidas, y en su caso el informe de irregularidades de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemátivo persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción asu como abatir la impunidad, mediante los actos de fiscalización de la UACP. En el caso en concreto, la vista de supervisión número UACP-VSAA-002-2023, se encuentra en proceso de presentación de resultados definitivos e informe final.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la UACP, respecto de la ejecución de visitas de supervisión, verificaciones de calidad y auditoría, con el objeto de examinar y evaliuar las operaciones finanaiceras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el cumplimiento a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposicones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en suc aso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veráz respecto de lso hechos que podrían o no constituir faltas administrativas.

Asimismo, el Órgano Especializado en Contrataciones Públicas, Área de Especialidad en Contrataciones Públicas en el Ramo Bienestar, a efecto de elaborar la versión pública de las Cédulas de Resultados Definitivos del hallazgo 2 de la auditoría 19/2022 y del hallazgo 5 de la auditoría 3/2023, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

* Hallazgo 2 de la auditoría 19/2022

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados | Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados: Si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estados civil, lugar de nacimiento o de origen, y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, de conformidad con los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP. | Artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

* Hallazgo 5 de la auditoría 3/2023

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de particulares o terceros | Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP. | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Domicilio de particulares | Domicilio de particular(es): Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP,. | Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

La Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG) a efecto de permitir la consulta directa de los informes finales de las auditorías practicadas a la Secretaría de Bienestar en los ejercicios 2020 a 2023, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa, se llevará a cabo a partir del 04 de marzo de 2024, en un horario de 16:00 a 18:00 horas en las instalaciones de la Unidad de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Función Pública ubicada en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX.

Tomando en consideración el cúmulo de información, la entrega se realizará de forma calendarizada de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Entregas** | **Número de hojas** | **Fecha estimada** |
| 1 | 90 | 04 de marzo de 2024 |
| 2 | 90 | 13 de marzo de 2024 |
| 3 | 90 | 20 de marzo de 2024 |
| 4 | 83 | 26 de marzo de 2024 |

Las personas encargadas de gestionar el acceso a la consulta directa de la información son Deborah Palafox Islas, Directora de Auditoría Financiera y de Cumplimiento; Gabriel Linares Trujillo, Director de Auditoría del Desempeño de la Gestión Gubernamental B y Fernando Garcés García, Enlace Transparencia de la Unidad, quienes se encargarán de tomar las siguientes medidas, con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada atendiendo a la naturaleza del documento y del formato en el que obra:

* Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.
* Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.
* Se designará área para la consulta de la información.
* No podrá tomar fotografías, hacer llamadas, tomar notas, asistir con acompañantes y hacer uso de las instalaciones con fines distintos a los establecidos.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.8.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada UACP de la visita de supervisión UACP-VSAA-002-2023, por un periodo de 5 años, toda vez que se encuentra en proceso de presentación de resultado definitivos e informe final, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.1.2.ORD.8.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Órgano Especializado en Contrataciones Públicas, Área de Especialidad en Contrataciones Públicas en el Ramo Bienestar, las Cédulas de Resultados Definitivos del hallazgo 2 de la auditoría 19/2022 y del hallazgo 5 de la auditoría 3/2023, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**II.A.1.3.ORD.8.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la UAG en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**A.2 Folio 330026524000211**

Un particular requirió:

*"* *Solicito los informes finales de todas las auditorías practicadas a la Secretaría del Bienestar de los ejercicios del 2020 al 2023.” (Sic)*

La Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas (UACP) solicitó al Comité de Transparencia la reserva de los actos correspondientes a la visita de supervisión UACP-VSAA-002-2023, que se encuentra en proceso de presentación de resultados definitivos e informe final, por un periodo de 5 años, de conformidad con el artículo 110, fracciones I y VI, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la UACP, la visita de supervisión número UACP-VSAA-002-2023, se encuentra en proceso de presentación de resultados definitivos e informe final, o en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servdires públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticonario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituit faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de supervisión y/o verificaciones de calidad por parte de la UACP, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la UACP, en su calidad de unidad fiscalizadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el acto de fiscalización, supera el interés públcio, hasta en tanto no queden totalmente solventados los hallazgos o en su caso se remita el informe de irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que halla realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administratuva por actos y omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resulta posible realizar la versión pública de los expedientes de la visita de inspección practicada o, en su caso, de los seguimientos a la observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente del acto de fiscalización, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstacularizaría las atribuciones de verificación o inspección de la UACP; lo que se adecúa al princiío de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la UACP.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos

I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes: Este requisito se acrdita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se emiten las Disposciones Generales para realización del proceso de fiscalización publicaod en el Diario Oficial de la Federación el 05 de noviembre del 2020, define a la Auditoría en suartículo 3, fracción VI primer párrafo, Proceso sistemática enfocado en el examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como de los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la APF, estatal, municipal y alcaldías de la Ciudad de México, con el propósito de determinar si se realizaron de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honestidad, y en cumplimiento de la normativa aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, presentación de resultados preliminares, informe de resultados finales, segumiento a las acciones promovidas, resultado del seguimiento de las acciones promovidas, y en su caso el informe de irregularidades de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemátivo persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción asu como abatir la impunidad, mediante los actos de fiscalización de la UACP. En el caso en concreto, la vista de supervisión número UACP-VSAA-002-2023, se encuentra en proceso de presentación de resultados definitivos e informe final.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento: Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la UACP, respecto de la ejecución de visitas de supervisión, verificaciones de calidad y auditoría, con el objeto de examinar y evaliuar las operaciones finanaiceras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el cumplimiento a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposicones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en suc aso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veráz respecto de lso hechos que podrían o no constituir faltas administrativas.

Asimismo, la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG) a efecto de permitir la consulta directa de los informes finales de las auditorías practicadas a la Secretaría de Bienestar en los ejercicios 2020 a 2023, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa, se llevará a cabo a partir del 04 de marzo de 2024, en un horario de 16:00 a 18:00 horas en las instalaciones de la Unidad de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Función Pública ubicada en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX.

Tomando en consideración el cúmulo de información, la entrega se realizará de forma calendarizada de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Entregas** | **Número de hojas** | **Fecha estimada** |
| 1 | 90 | 04 de marzo de 2024 |
| 2 | 90 | 13 de marzo de 2024 |
| 3 | 90 | 20 de marzo de 2024 |
| 4 | 83 | 26 de marzo de 2024 |

Las personas encargadas de gestionar el acceso a la consulta directa de la información son Deborah Palafox Islas, Directora de Auditoría Financiera y de Cumplimiento; Gabriel Linares Trujillo, Director de Auditoría del Desempeño de la Gestión Gubernamental B y Fernando Garcés García, Enlace de Transparencia, quienes se encargarán de tomar las siguientes medidas, con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada atendiendo a la naturaleza del documento y del formato en el que obra:

* Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.
* Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.
* Se designará área para la consulta de la información.
* No podrá tomar fotografías, hacer llamadas, tomar notas, asistir con acompañantes y hacer uso de las instalaciones con fines distintos a los establecidos.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.1.ORD.8.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada UACP de la visita de supervisión UACP-VSAA-002-2023, por un periodo de 5 años, toda vez que se encuentra en proceso de presentación de resultado definitivos e informe final, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.2.2.ORD.8.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la UAG en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**A.3 Folio 330026524000334**

Un particular requirió:

*"Se solicita al Organo Interno de Control del IMSS del OOAD Coahuila, oficio no. 0509162153/J.D.J/219/2023 suscrito en fecha 12 de mayo de 2023 y que forma parte del expediente 2022/IMSS/DE5318.” (Sic)*

El Área de Quejas, Denuncias e Inestigaciones en el Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) solicitó al Comité de Transparencia la reserva deloficio no. 0509162153/J.D.J/219/2023 que forma parte del expediente 2022/IMSS/DE5318; que se encuentran en etapa de investigación, por el periodo de 1 año, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con la divulgación de la información se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación al acceso de la información que se solicita se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por otra parte, cobra importancia tener en consideración la tesis con datos de identificación: Registro digital: 2023879; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.12o.A.1 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV; , página 3410; Tipo: Aislada, en donde que la participación activa del denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos; máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.

Como se advierte en la etapa de investigación, ni si quiera las personas denunciantes tienen derecho de acceder a los expedientes de investigación.

Por ello, la información solicitada deberá clasificarse como reservada conforme al artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por las razones antes expuestas.

La publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por esta Área, mismas que obran en los acuerdos que integran el expediente podría ocasionar que los servidores públicos denunciados conozcan las líneas de investigación determinadas para estar en posibilidad, en su caso, de sustentar incumplimiento a las obligaciones previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente y aplicable al momento de los hechos, lo que podría implicar la alteración, modificación u ocultamiento de información relacionada con los hechos que se investigan, impidiendo a esta autoridad contar con los elementos de convicción idóneos y relacionados con los hechos denunciados que permitan advertir, en su caso, el incumplimiento por parte de algún servidor público a las obligaciones previstas por la citada Ley, aunado a que se evidenciarían las tácticas de investigación desarrolladas por esta autoridad para el esclarecimiento de los hechos haciendo imposible la protección de los intereses del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el sentido de que sería más complicado encontrar los elementos para en su caso, sustentar el incumplimiento a las disposiciones normativas aplicables, considerando que lo que se busca es proteger todas y cada una de las indagaciones, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social, realiza en ejercicio de las facultades conferidas para tal efecto.

Por lo anterior, otorgar acceso al procedimiento de investigación establecido, puede causar un daño al mismo debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones de la autoridad respecto del posible incumplimiento a la ley de la materia, además puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través de la consecuente resolución, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación.

El vínculo entre la difusión de la información y el interés jurídico que, en este caso se considera fundamental que la autoridad no se vea obstaculizada o perjudicada dentro de sus investigaciones y líneas de acción, para estar en posibilidades de tomar una decisión en base a los principios de economía, eficiencia, eficacia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad aplicable, protegiendo los principios de seguridad y certeza jurídica así como de presunción de inocencia, evitando anular la oportunidad de realizar las acciones materiales de investigación, verificación y vigilancia de que el actuar de los servidores públicos sea apegado a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable, en beneficio del interés público tutelado en las normas en materia de responsabilidades, conlleva a considerar:

a) Afectación riesgo real: Como ya se demostró, existe un procedimiento de investigación de cumplimiento del actuar de los servidores públicos en apego a las leyes, por lo que, el otorgar acceso al mismo, podría generar un riesgo real debido a que su difusión podría causar el impedimento u obstaculización del correcto desarrollo de las actividades de investigación del cumplimiento de sus atribuciones de los sujetos investigados poniendo en riesgo el poder acreditar o no las conductas presuntamente irregulares de o los servidores públicos investigados y la emisión de la determinación apegada a las circunstancias.

b) Afectación riesgo demostrable: Se impedirían y obstaculizarían las acciones de investigación, inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización para vigilar el adecuado cumplimiento de las leyes, al entorpecer el desarrollo del procedimiento, y en ocasiones generar un riesgo sobre la resolución, y en su caso, en las posibles faltas administrativas de los servidores públicos, ya que se podrían ejecutar acciones que pusieran en duda la veracidad de los elementos con los que cuente la Autoridad Investigadora para determinar, en su caso, el incumplimiento.

c) Afectación riesgo identificable: Otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a las actividades de investigación, verificación del cumplimiento de las leyes, así como a los principios de economía, eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad, en el desarrollo de la investigación.

En ese sentido, se estima que otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia y al principio de presunción de inocencia que le asiste a los investigados durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte en el expediente de la denuncia de que se trata, el acuerdo correspondiente por parte de esta Autoridad Investigadora.

d) Modo: Conforme a las facultades de la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que cuenta en relación al procedimiento de investigación de los actos u omisiones presuntamente podrían constituirse como faltas administrativas presuntamente a cargo de servidores públicos, el caso específico se encuentra en el supuesto de que, existe a la fecha un expediente que se encuentra en investigación y se identifica con el oficio no. 0509162153/J.D.J/219/2023 que forma parte del expediente 2022/IMSS/DE5318.

e) Tiempo: Considerando la fecha de apertura del expediente número 2022/IMSS/DE5318 las actuaciones que se han realizado, la Autoridad Investigadora conforme a su personal, tiempo y cargas de trabajo, continúa trabajando en la investigación del mismo por doce meses.

f) Lugar: Archivo del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en la Planta Baja del edificio ubicado en el Blvd. Venustiano Carranza número 2809, Colonia La Salle, Código Postal 25280 en Saltillo, Coahuila.

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social, resuelva el presente expediente de denuncia, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido en la solicitud se afectaría a la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación y resolución de la denuncia, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros que tienen los servidores públicos investigados o que pudieran estar implicados.

Como corolario se asienta que a juicio de esta Autoridad Investigadora, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento, por lo que el plazo de reserva de dieciocho meses es adecuado, en tanto contempla la sustanciación total de la investigación de la denuncia, accesoriamente impacta directamente el plazo de reserva del oficio no. 0509162153/J.D.J/219/2023 que forma parte del expediente 2022/IMSS/DE5318, al que está integrada la documentación de interés del particular; relacionada por actos u omisiones de funcionarios o empleados del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos

Existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes: Con motivo de la investigación de posibles actos u omisiones que pudieran constituirse como faltas administrativas, se aperturó el expediente 2022/IMSS/DE5318, el cual se encuentra en etapa de Investigación.

Que el procedimiento se encuentre en trámite: Como se ha expuesto el oficio no. 0509162153/J.D.J/219/2023 que forma parte del expediente 2022/IMSS/DE5318, se encuentra en la etapa de Investigación.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: El Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social, como autoridad investigadora, en ejercicio de la facultades previstas por el artículo 38 fracción II numerales 1, 3 y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública divulgado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril del dos mil veinte, reformado mediante decreto publicado el dieciséis de abril de dos mil veinte, reformado mediante Decreto publicado el dieciséis de julio del mismo año, aplicable en el presente caso, de conformidad con el artículo Décimo y Décimo Primero Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el citado medio de difusión oficial el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se encuentra practicando las actuaciones y diligencias que estima procedentes, a fin de integrar el expediente que nos ocupa relacionado con las investigaciones que se realizan con motivo del posible incumplimiento de los servidores públicos a las obligaciones a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: En el oficio no. 0509162153/J.D.J/219/2023 que forma parte del expediente 2022/IMSS/DE5318, se están llevando a cabo las diligencias de investigación tendientes a allegarse de cualquier medio de convicción conducente al esclarecimiento de los hechos, y en su momento emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente o bien el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, según corresponda, por lo que oficio no. 0509162153/J.D.J/219/2023 forma parte del expediente 2022/IMSS/DE5318, obran acuerdos de trámite de los que se desprenden los hechos denunciados, correos electrónicos, las acciones y diligencias de investigación dictadas así como los hallazgos de las mismas relacionados con los actos u omisiones que pudieran ser faltas administrativas presuntamente atribuibles a servidores públicos, por lo que otorgar acceso a dicha información, obstruiría las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las Leyes, lo anterior toda vez que, la investigación tiene la finalidad de comprobar la comisión irregular de la conducta denunciada y, en su momento, la presunta responsabilidad de los servidores públicos sujetos a investigación y para esto la Autoridad Investigadora ejecuta las líneas de investigación, se allega de cualquier medio de convicción conducente al esclarecimiento de los hechos y realiza un análisis integral de todo lo actuado, adminiculando los elementos de prueba con los hechos investigados, a efecto de, en su caso, comprobar la comisión de la conducta irregular y la presunta responsabilidad.

De ahí que, la publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por el Ente Fiscalizador, mismas que obran en los acuerdos que integran el expediente podría ocasionar que se conozcan las líneas de investigación dictadas a efecto de acreditar o no la conducta irregular que se imputa, lo que podría implicar la alteración, modificación u ocultamiento de información relacionada con los hechos que se investigan, impidiendo a esta Autoridad contar con los elementos de convicción idóneos y relacionados con los hechos denunciados que permitan advertir, en su caso, el incumplimiento por parte de algún servidor público a las obligaciones previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aunado a que se evidenciarían las tácticas de investigación desarrolladas por esta Autoridad Investigadora para el esclarecimiento de los hechos haciendo imposible la protección de los intereses del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el sentido de que sería más complicado incluso imposible encontrar los elementos para en su caso, sustentar el incumplimiento a las disposiciones normativas aplicables.

Por lo anterior, la información solicitada se encuentra dentro de un procedimiento de verificación de cumplimiento de leyes como lo es el procedimiento de investigación de cumplimiento de las obligaciones previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, actual y vigente en la época en que acontecieron los hechos que se investigan, en el que se continúan practicando acciones y líneas de investigación que se consideran necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la debida integración de dicho expediente, en consecuencia, se advierte que la información solicitada se encuentra directamente vinculada a un procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes, mismo que actualmente está en trámite.

Ahora bien, si bien es cierto que las disposiciones en materia de transparencia buscan proteger la prerrogativa del derecho humano de acceso a la información que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, también lo es que la propia Ley General en su artículo 3 fracción XII prevé:

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Asimismo, el Órgano Interno de Control Específico a través de la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en ejercicio de sus facultades de investigación para determinar el posible incumplimiento a las obligaciones previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se debe respetar las prerrogativas de seguridad y certeza jurídica así como de presunción de inocencia, lo que permite al Instituto Mexicano del Seguro Social contar con servidores públicos que garanticen a los derechohabientes el derecho a la salud, la asistencia, médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión.

De lo anterior que, la divulgación de la información contenida en el oficio no. 0509162153/J.D.J/219/2023 que forma parte del expediente 2022/IMSS/DE5318 no resulta útil para que el público comprenda las actividades que se llevan a cabo en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones por el contrario satisface el interés individual de aquellos sujetos que se encuentran involucrados en los hechos que se investigan, ya sea denunciantes o servidores públicos, poniendo en riesgo la propia investigación, toda vez que otorgaría a los mencionados sujetos información con la que puedan implementar las medidas necesarias que hagan imposible para esta Autoridad Investigadora continuar con investigaciones fundadas y motivadas; a fin de ubicar la forma en que sucedieron, y señalar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada hecho denunciado.

Bajo este contexto, el interés jurídico tutelado es garantizar la seguridad social a través del cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social y, ante el posible incumplimiento de éstos, el procedimiento de investigación que practica la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Específico permite que se respeten los derechos humanos de los servidores públicos que se investiguen toda vez que a través de los elementos idóneos y relacionados con los hechos, se sustentan, en su caso las conductas irregulares.

Por ello, el riesgo y perjuicio de divulgar la información solicitada afecta directamente el interés jurídico tutelado, en razón de que permitiría a quienes la conozcan tomar medidas que hagan imposible que esta autoridad cuente con la certeza respecto al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente y aplicable al momento de los hechos que se investigan.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información solicitada, resultaría perjudicial en la investigación que realizan las autoridades investigadoras, en tanto se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar la presunta responsabilidad, al ser un elemento base para continuar con las indagatorias correspondientes.

De tales circunstancias, se cumple el cuarto requisito de procedencia y, por lo tanto, se actualizan todos los elementos establecidos en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.8.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-IMSS respecto del oficio No. 0509162153/J.D.J/219/2023 que forma parte del expediente 2022/IMSS/DE5318 por el periodo de 1 año, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se **exhorta** a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, toda vez que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026524000227**

Un particular requirió:

*“En apego a la Ley de Transparencia solicito saber el número de quejas y/o denuncias que se han integrado contra todos y cada uno de los servidores o exservidores públicos de Segalmex y/o Liconsa y/o Diconsa en el periodo de diciembre de 2018 a la fecha. En cada caso de queja y/o denuncia solicito el número de ésta, el estatus, el motivo de la queja y/o denuncia, y el nombre del servidor o exservidor público contra quien se abrió la queja /o denuncia.” (Sic)*

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), el Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX), el Órgano Interno de Control en Diconsa S.A. de C.V. (OIC-DICONSA) y el Órgano Interno de Control en Liconsa S.A. de C.V. (OIC-LICONSA) solicitaron al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial el nombre del servidor o ex servidor público contra quien se abrió la queja /o denuncia con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

Además, la DGIFA solicitó clasificar como información confidencial el motivo de la queja y/o denuncia por hacer identificadas o identificables de manera directa y/o indirecta a las personas denunciantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Unidad de Control y Mejora de la Administración Pública Federal (UCMAPF), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del nombres de las personas denunciadas en el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de Actividades de los Comités de Ética (SECCOE), toda vez que los Comités de Ética no cuenta con atribuciones para determinar responsabilidad ni sancionar, precisando que en razón de su función preventiva, sus recomendaciones tienen carácter no vinculante y no determinan responsabilidades ni imponen sanciones, por lo cual la clasificación del resultado obtenido es necesaria, en términos de artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 51 a 88 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.1.ORD.8.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada con la UAJ, la CDAC, la DGIFA, el OIC-SEGALMEX, el OIC-DICONSA y el OIC-LICONSA respecto del nombre del servidor o ex servidor público contra quien se abrió la queja o denuncia en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**II.B.1.2.ORD.8.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCMAPF respecto al nombres de las personas denunciadas en el SECCOE, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026524000235**

Un particular requirió:

*“En apego a la Ley de Transparencia solicito saber cuántas denuncias ha presentado este organismo contra servidores públicos y/o exservidores públicos adscritos a Segalmex y/o Liconsa y/o Diconsa, derivada de los resultados de las auditorías y/o procesos internos realizados a Segalmex y/o Liconsa y/o Diconsa en el periodo de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023. Solicito se precise el motivo de la denuncia, ante qué instancia se presentó, contra quién se presentó, y el estatus.” (sic)*

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), la Coordinación de Denuncias y Atención Ciudadana (CDAC), el Órgano Interno de Control en Seguridad Alimentaria Mexicana (OIC-SEGALMEX), el Órgano Interno de Control en Diconsa S.A. de C.V. (OIC-DICONSA) y el Órgano Interno de Control en Liconsa S.A. de C.V. (OIC-LICONSA) solicitaron al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial el nombre del servidor o ex servidor público contra quien se presentó con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.8.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada con la UAJ, la CDAC, el OIC-SEGALMEX, el OIC-DICONSA y el OIC-LICONSA respecto del nombre del servidor o ex servidor público contra quien se presentó la queja o denuncia en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026524000295**

Un particular requirió:

*“solicito se me informe el motivo por el cual, […] solicito el ingreso de un camion ajeno a la conagua a la sede de san juan de aragon- conagua, ubicado en avenida jose loreto fabela numero 850 colonia san juan de aragon alcaldia gustavo a madero cp 07950, donde aproximadamente a las 12:50 del dia salio de las instalaciones de conagua antes mencionado el lugar, con trabajadores de ese organismo en HORARIO LABORAL. Donde el camion se estacionó dentro de las instalaciones de conagua y personas de la cartera sindical de ese secretario general estaban acarreando gente de su seccion sindical para ir a apoyar el cierre de precampaña de […] en el monumento a la revolucion en horario laboral. solicito se me informe quien dio permiso para el acceso de ese camion a las instalaciones de conagua, tambien solicito si los jefes directos de ese personal dieron el permiso para que los trabajadores asistieran a dicho evento, asi tambien solicito como se justificaron su registro de salida de los trabajadores de base agremiados a la seccion 13 del sntsemarnat. tambien solicito se me informe si el SNTSEMARNAT fue el que soIicito a la seccion 13 el acarreo de personal de base de la conagua y en horario laboral para asistir a dicho evento politico dado que el personal de su cartera sindical se la seccion 13 estuvo mencionando que el sindicato nacional de la semarnat solicito ese apoyo, tambien si la conagua tiene conocimiento de dicha situacion, tambien solicito se me informe si la conagua le pagara el dia a dichos trabajadores de base que fueron a apoyar a un evento politico en horario laboral. solicito se me informe si el inai, ine, funcion publica y la semarnat tienen conocimiento de dicho acontecimiento. ya que […] es servidoa publico, el cual cometio delito electoral, ya que 1- apoyo durante el horario laboral una opcion electoral 2- utilizo los recursos o instalaciones publicas con fines politico-electorales y 3- obligo al personal subordinado a asistir a un evento proselitista.”. (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones y el Área de Responsabilidades en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.8.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada con el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones y el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.4 Folio 330026524000296**

Un particular requirió:

*“solicito se me informe el motivo por el cual,el 18 de enero de 2024 […] solicito el ingreso de un camion ajeno a la conagua a la sede de san juan de aragon- conagua, ubicado en avenida jose loreto fabela numero 850 colonia san juan de aragon alcaldia gustavo a madero cp 07950, donde aproximadamente el dia 18 de enero de 2024 a las 12:50 del dia salio de las instalaciones de conagua antes mencionado el lugar, con trabajadores de ese organismo en HORARIO LABORAL. Donde el camion se estacionó dentro de las instalaciones de conagua y personas de la cartera sindical de ese secretario general estaban acarreando gente de su seccion sindical para ir a apoyar el cierre de precampaña de […] en el monumento a la revolucion en horario laboral. solicito se me informe quien dio permiso para el acceso de ese camion a las instalaciones de conagua el dia mencionado, tambien solicito si los jefes directos de ese personal dieron el permiso para que los trabajadores asistieran a dicho evento, asi tambien solicito como se justificaron su registro de salida de los trabajadores de base agremiados a la seccion 13 del sntsemarnat ese dia. tambien solicito se me informe si el SNTSEMARNAT fue el que soIicito a la seccion 13 el acarreo de personal de base de la conagua en horario laboral para asistir a dicho evento politico dado que el personal de la cartera sindical de la seccion 13 estuvo mencionando que el sindicato nacional de la semarnat solicito ese apoyo, tambien si la conagua tiene conocimiento de dicha situacion, tambien solicito se me informe si la conagua le pagara el dia 18 de enero de 2024 a dichos trabajadores de base que fueron a apoyar a un evento politico en horario laboral. solicito se me informe si el inai, ine, funcion publica y la semarnat tienen conocimiento de dicho acontecimiento y el delito electoral cometido. ya que […] es servidor publico, el cual cometio delito electoral, ya que 1- apoyo durante el horario laboral una opcion electoral 2- utilizo los recursos o instalaciones publicas con fines politico-electorales y 3- obligo al personal subordinado a asistir a un evento proselitista.” (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones y el Área de Responsabilidades en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.8.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada con el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones y el Área de Especialidad en Responsabilidades en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026524000187**

Un particular requirió:

*“1. LA RELACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA CONAPESCA QUE HAN SIDO DENUNCIADOS ANTE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DESDE DICIEMBRE 2018 HASTA LO QUE VA DEL 2024.*

*DESGLOSAR POR:*

*+ INSTITUCIÓN*

*+ FOLIO*

*+ CARGO DEL PRESUNTO INFRACTOR + CONDUCTA*

*+ DESCRIPCIÓN*

*+ ESTATUS*

*+ FECHA DE RECEPCIÓN*

*+ FECHA DE CONCLUSIÓN*

*+ ESTATUS*

*+ ENTIDAD*

*+ SANCIÓN IMPUESTA (SI LA HAY).*

*FAVOR DE COMPARTIR EN FORMAT XLS DE SER POSIBLE” (Sic.)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Agricultura y Desarrollo Rural a efecto de elaborar versión pública del reporte obtenido del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) solicitó al Comité de Transparencia, clasificar como confidencial la información consignada en la columna “G” denominada “Descripción de la conducta”, particularmente de los registros contenidos en las filas 7, 8, 11, 14 a 16, 18, 20, 22 y 23, 30, 32, 38 y 39, 41 y 42, 47, 49 y 50, 52 a 60, 70 y 71, 74 a 76, 79 a 81, 92 y 93, 100 y 101, 106 a 108, 111, 113, 117 a 121, 124 y 125, 153 a 155, 159, 165 y 166, 187 a 189, 195 a 197, 207 y 208, 216 a 218, 225 y 226, 228 a 272, 282, 287, 294, 296, 311 a 324, 327, 329 y 330, 332, 336 a 338, 342 a 344, 349, 353, 355, 357 a 359, 361 a 364, 366 a 368, 374, 377 y 378, 385 y 386, 533 y 534, 537 y 538, 541, 545 y 546, 550, 553, 567, 570, 579, 593, 597, 602, 607 y 608, 612 y 613, 618, 620, 623 y 624, 627 a 630, 634 a 637, 639 y 640, 643 a 645, 659, 661, 667 y 668, 676, así como 682, porque contienen información que hace identificables a personas (denunciados y denunciantes), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.8.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.2 Folio 330026524000212**

Un particular requirió:

*"SOLICITO SABER SI EN ESTA DEPENDENCIA HAY COMEDOR, SI ES PROPIO O A TRAVES DE UNA EMPRESA EXTERNA, LA VERSION PUBLICA DE LOS CONTRATOS O CONVENIOS DEL COMEDOR DEL ULTIMO AÑO Y QUE PRESUPUESTO SE HA OTORGADO A ESE RUBRO 2015 A LA FECHA POR MES Y POR AÑO Y SI ESE PRESUPUESTO SE EJERCE CON RECURSOS PROPIOS O CON FONDOS FEDERALES, DE SER ASI LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES QUE APLICAN.."*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), a efecto de elaborar la versión pública de los convenios modificatorios DC-034-2023 y DC-207-2023, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Domicilio de particular (es) | | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Registro Federal de Contribuyentes  (RFC) | | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.8.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRH de los convenios modificatorios DC-CM-34-2023; y DC-CM-207-2023, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.3 Folio 330026524000286**

Un particular requirió:

*“Todas y cada una de las actas de entrega-recepción suscritas indistintamente en cualquier periodo de tiempo por alguno de los siguientes servidores públicos, los CC. RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO y LUIS ANTONIO RAMIREZ HERNÁNDEZ.”*

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF) a efecto de elaborar la versión pública de las actas de entrega recepción con folios 89489, 71631 y 42462, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

* Actas de Entrega Recepción con números 89489 y 71631

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Número de Pasaporte | Es una clave única que hace identificable a su titular, dado que del mismo puede desprenderse la nacionalidad y por ende en algunos casos la calidad de extranjero del portador; por lo que dicho dato se considera como confidencial. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| Domicilio de Particulares | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, de ahí que es un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |
| ID Credencial de Elector | Se considera un número de control, al contener el número de sección en el que vota el ciudadano y, por lo tanto, se considera un dato personal que revela información concerniente a una persona física. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

* Acta de Entrega Recepción con número 42462

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Domicilio de Particulares | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, de ahí que es un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.8.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UPRHAPF de las actas de entrega recepción con folios 89489, 71631 y 42462, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales**

**A.1 Folio 330026524000277**

El solicitante requirió la siguiente información:

*“El motivo de mi solicitud de acceso a mis datos personales, es derivado de la consulta pública realizada en el portal de la Secretaría de la Función Pública, en específico en el apartado "Servidores de la Nación", donde al ingresar mi nombre completo: […], refleja el dato de una persona con esos generales, en el puesto "Enlace Servidor de la Nación". Es por ello, que atendiendo a mi derecho de acceder a mis datos personales, solicito su invaluable apoyo, para confirmar que no se trata de mi persona quien se encuentra publicada en dicho portal. Lo anterior, al tratarse de una homonimia que afecta mis intereses personales.*

*Datos complementarios: NOMBRE [:...] CURP: […] RFC: […] Link de consulta: https://nominatransparente.rhnet.gob.mx/nomina-SN Fecha de consulta: 27-01-2023.”*

En atención a la solicitud se turnó a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF).

Al respecto, la UPRHAPF informó que derivado de la búsqueda amplia exhaustiva y razonable realizada en los archivos documentales y electrónicos de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, Dirección General de Profesionalización de la Administración Pública Federal, así como en el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal, no se localizó el registro del solicitante con el CURP y RFC proporcionados.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda se realizó en un periodo con criterio histórico.

Circunstancias de modo: La búsqueda se realizó en los archivos documentales y electrónicos de la propia UPRHAPF, de la Dirección General de Profesionalización de la Administración Pública Federal y en el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal(RUSP)

Circunstancias de lugar: En las Oficinas de la UPRHAPF, cita Avenida Insurgentes Sur número 1740, piso PH, Colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030, Ciudad de México.

Unidad administrativa competente: Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad

**III.A.1.ORD.8.24: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la UPRHAPF respecto de lo requerido por el solicitante, con fundamento en el artículo 53, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026523004462 RRA 794/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"REVOCAR la respuesta de la Secretaría de la Función Pública e instruirle a que a efecto de que clasifique la información de los datos patrimoniales contenidos en las declaraciones patrimoniales requeridas como información confidencial, a través de su Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y entregue la resolución correspondiente a la persona recurrente.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó a la Unidad Substanciadora y Resolutora (USR).

Al respecto, solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial los datos patrimoniales contenidas en las declaraciones patrimoniales y de intereses requeridas con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.8.23 CONFIRMAR** la clasificación como información confidencial invocada por la USR respecto de los datos patrimoniales que se encuentran contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses requeridas con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524000309
2. Folio 330026524000310
3. Folio 330026524000311
4. Folio 330026524000319
5. Folio 330026524000320
6. Folio 330026524000321
7. Folio 330026524000322
8. Folio 330026524000331
9. Folio 330026524000332
10. Folio 330026523000335
11. Folio 330026524000346
12. Folio 330026524000349
13. Folio 330026524000368
14. Folio 330026524000369
15. Folio 330026524000398
16. Folio 330026524000412
17. Folio 330026524000414
18. Folio 330026524000442
19. Folio 330026524000450

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.8.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:22 horas del 28 de febrero del 2024.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia